



RESOLUCIÓN ESTIMATORIA

13-5-2014 (7)

Expediente: _____

En el recurso de reposición contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado denegatoria de la nacionalidad por residencia.

HECHOS

I

El 11/06/2012 tuvo entrada una instancia suscrita por _____, nacido/a en _____ el _____, con domicilio para recibir notificaciones en _____, solicitando la nacionalidad española al amparo del artículo 22 del Código Civil.

II

Recibida la anterior instancia junto con el expediente de su razón, este Centro Directivo después de recabar los informes pertinentes y practicar las oportunas diligencias, denegó con fecha 04/07/2013 la nacionalidad española solicitada, teniendo en cuenta que el interesado no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil, al desprenderse del expediente que el interesado opta por la poligamia por resultar que en el certificado de matrimonio ya celebrado, consta que el solicitante optó por el régimen de poligamia. La integración en cualquier sociedad exige la aceptación y seguimiento de sus principios sociales básicos, especialmente aquellos recogidos en disposiciones legales que disciplinan los presupuestos esenciales de la convivencia entre ciudadanos. En este sentido la jurisprudencia ha declarado de forma reiterada que la poligamia es contraria al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del Derecho extranjero, por lo que resulta irrelevante que la poligamia esté admitida en el país de origen del solicitante (cfrs. SSTS de 14 de julio de 2004, 19 de junio de 2008 y 14 de julio de 2009, entre otras).

Muñoz de los Ríos



III

El Registro Civil de SABADELL notificó con fecha 18/07/2013 la resolución denegatoria y éste presentó recurso de reposición el 15/08/2013 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VISTOS los artículos 107, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 22 del Código Civil, 63 de la Ley del Registro Civil, 220 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991.

La única cuestión que plantea el expediente en estudio consiste en determinar si ha quedado suficientemente acreditado grado de integración de su promotor en nuestra sociedad.

Para resolverla, se ha de partir de la consideración de que este requisito legal es un concepto jurídico indeterminado que debe concretarse -para conseguir una aplicación estricta de la Ley y no extensiva ni restrictiva-, sobre la base de que el legislador civil ha querido contemplar singularmente el término "social", lo que exige trascender del ámbito estrictamente personal y familiar con el fin de centrar el concepto "integración" en una esfera más amplia que comprenda las relaciones del/la interesado/a con el entorno sociocultural del país del que pretende ser nacional. Por ello, consistiendo esta exigencia legal en una circunstancia que concurre o no en el individuo, en función de su conocimiento del idioma y de las instituciones básicas del país, así como de sus actividades y relaciones desarrolladas durante su permanencia en él, debe resultar suficientemente acreditada en el expediente en orden a la concesión de la nacionalidad.

El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 13 de junio de 2011 y de 4 de julio de 2011, sobre la situación de poligamia señala que *"Tal situación no puede obviarse por la sola circunstancia de que el matrimonio de la solicitante de hecho permanezca monógamo durante*



MINISTERIO
DE JUSTICIA

el tiempo que viene residiendo en España, pues también es un hecho que la misma sigue manteniendo legalmente el régimen de poligamia sin que haya llevado a cabo actuación alguna para adecuar su régimen a la normativa española que refleja los valores de la nuestra sociedad al respecto. En otras palabras, las intenciones de la recurrente a las que se refiere la sentencia recurrida, no han impedido que la misma, libre ya de los posibles obstáculos que pudiera haber tenido en su país de origen, mantenga su régimen de matrimonio y no han tenido reflejo en la adecuación del mismo a la legalidad española, de manera que el hecho de que no se hayan transgredido durante su residencia en España las normas por las que se rige nuestra sociedad no puede convertirse, sin más, en un elemento de integración que, por su propia naturaleza, supone una actitud positiva de armonización y acomodación a los principios y valores sociales españoles, como se ha indicado antes, que en este caso no ha tenido lugar".

Entrando a conocer la situación personal y familiar del interesado, se comprueba que está casado únicamente con una mujer, cuyo matrimonio fue celebrado en su país de origen el 17 de agosto de 2003, residiendo en España tanto la esposa como los dos hijos, y tiene su domicilio en Santa Perpetua de Mogoda. Tanto el Ministerio Fiscal como el Juez-Encargado del Registro Civil, mostraron su parecer favorable a la concesión de la nacionalidad al entender ambos que cumplía los requisitos necesarios y que estaba adaptado a las costumbres españolas.

Si bien, en la certificación de matrimonio aportada inicialmente, consta que el promotor del expediente opta por la poligamia, por cuyo motivo se le denegó la petición de nacionalidad, en la interposición del recurso, el interesado aporta nuevo certificado de fecha 23 de julio de 2013, en donde figura la opción de monogamia. Ante este cambio cabe suponer que el segundo, al ser de fecha posterior, viene a desvirtuar el anterior, o que se trata de una retractación hecha por el interesado, como consecuencia de su voluntad de adquirir la nacionalidad española, derivada de un proceso de adaptación a un nuevo entorno tanto social como cultural, que implica necesariamente un proceso de evolución para ajustarse a su nuevo medio.

En su virtud esta Dirección General ha resuelto, previa la propuesta reglamentaria, **ESTIMAR**, en los términos que resultan de esta resolución, el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la nacionalidad por residencia y conceder la nacionalidad española a

Muhammad. es



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del mismo a tenor de lo establecido en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
(P.D. apartado decimoctavo 1 de la Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre)

martes, 13 de mayo de 2014

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por RODRIGUEZ HERNANDEZ JOAQUIN - DNI 27244395K martes, 13 de mayo de 2014



(*) C.S.V.4

Servicio Web de Verificación: <https://sede.mjusticia.gob.es>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora. (Arts. 30.5 de la Ley 11/2007 y 45b del RD 1671/09)
